

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LUZ MERALIZ MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

PETICIONARIA

V.

WAL-MART PUERTO RICO,
INC.

RECURRIDA

KLCE202001291

CERTIORARI
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, SALA DE
CAGUAS

CIVIL NÚMERO:
CG2020CV02164

SOBRE: DESPIDO
INJUSTIFICADO (LEY
NÚM. 80 DE 30 DE
MAYO DE 1976); LEY
NÚM. 2 DE 17 DE
OCTUBRE DE 1961;
LEY NÚM. 115 DE 20
DE DICIEMBRE DE
1991; LEY NÚM. 139
DE 26 DE JUNIO DE
1968

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2021.

Comparece la Sra. Luz Meraliz Martínez Martínez (Peticionaria o Sra. Martínez Martínez) mediante recurso de *certiorari* presentado el 14 de diciembre de 2020. Solicita la revisión de una *Orden* emitida el 1 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de sentencia en rebeldía presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **EXPEDIMOS** el auto solicitado y **REVOCAMOS** la *Resolución* recurrida.

-I-

El 15 de octubre de 2020, la Sra. Martínez Martínez presentó una querrela sobre despido injustificado bajo

el procedimiento sumario contra Walmart (recurrida). Transcurrido el término para contestar la querella sin que Walmart compareciera, la peticionaria presentó una solicitud de sentencia en rebeldía.

El 1 de diciembre de 2020, la recurrida presentó la contestación a la querella. En igual fecha presentó un escrito titulado *Oposición a solicitud de anotación de rebeldía y solicitando se declare nulo el emplazamiento*. Alegó que el proceso de emplazamiento fue nulo e insuficiente, pues a la recurrida no se le entregó copia de la Querella.

El 2 de diciembre de 2020, el foro primario emitió la *Orden* recurrida. Mediante esta denegó la solicitud de sentencia en rebeldía de la parte peticionaria. Ese mismo día, el foro *a quo* emitió una segunda *Orden* mediante la cual concluyó que Walmart se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal.

En desacuerdo con dicho proceder, la Sra. Martínez Martínez instó este recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA EN REBELDÍA SIN QUE LA PARTE RECURRIDA HAYA PRESENTADO SU CONTESTACIÓN A LA QUERELLA DENTRO DEL TÉRMINO PROVISTO PARA ELLO NI HAYA JUSTIFICADO SU INCUMPLIMIENTO.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA EN REBELDÍA SIN DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE RECURRENTE A REPLICAR A LA MOCIÓN EN OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA PARTE RECURRIDA FUERA DEL TÉRMINO PROVISTO PARA ELLO Y/O SIN CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARIA PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR LA QUERELLADA SOBRE LA VALIDEZ DEL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO Y LA ENTREGA DE COPIA DE LA QUERELLA.

El 22 de diciembre de 2020, la recurrida presentó su alegato en oposición, por lo que, contando con el

beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd. Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de

relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRÁ sec. 3118 et seq. (Ley Núm. 2) instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativas a salarios, beneficios y derechos laborales.

Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996). De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos. *Íd.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger a los empleados y desalentar los despidos sin justa causa.

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de "abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurran circunstancias excepcionales; y, (8) la obligación de

los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda. *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921 (2008).

En armonía con la naturaleza sumaria del proceso dispuesto en la Ley Núm. 2, la Sección 3 dicha legislación establece unos términos cortos para que un patrono querrellado pueda presentar su alegación responsiva ante el Tribunal de Primera Instancia. Sobre el particular, dispone lo siguiente:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querrela, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga. 32 LPRA sec. 3120.

La precitada sección dispone a su vez que, en un caso tramitado bajo el procedimiento laboral sumario provisto por dicha pieza legislativa, “[e]l querellado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones [...]”. 32 LPRA sec. 3120. Abonando a lo anterior, se ha validado la exigencia de que el patrono presente todas las defensas afirmativas que tenga, en una sola alegación responsiva, “con el propósito de lograr una rápida

adjudicación de la querella" y para evitar "que el patrono dilate innecesaria y viciosamente los procedimientos". *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660, 670 (1987).

De otra parte, la Sección 4 de la Ley Núm. 2 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuesto en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. 32 LPRA sec. 3121

De lo anterior surge el deber de los tribunales de darle estricto cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, ya que carecen de jurisdicción para extender el término para contestar una querella a menos que se observen los criterios o normas procesales para la concesión de una prórroga. *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc.*, supra. El incumplimiento con los términos para la contestación de una querella exige que el tribunal conceda el remedio solicitado por la parte querellante, salvo que dentro de dicho término la parte querellada presente una solicitud de prórroga juramentada en la que exponga los hechos que la justifican. *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR 712 (1998). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha enfatizado que "el procedimiento sumario, no es, ni puede ser, una carta en blanco para la concesión de remedios a obreros que no han justificado adecuadamente, mediante alegaciones o prueba, hechos que avalen, su derecho a lo reclamado". *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 928. Asimismo, se ha determinado que el carácter reparador y expedito del procedimiento sumario no puede tener el efecto de privar al patrono

querellado de un debido proceso de ley. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 516-517 (2003).

-C-

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

De este modo, se satisface el imperativo del debido proceso de ley que exige una notificación adecuada. Esto permite a la parte promovida en una causa de acción ejercer adecuadamente su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*, pág. 863. Sólo así la parte demandada queda jurídicamente obligada por el dictamen que el foro judicial emita en su día. Íd. Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada -personalmente o por edicto, según aplique- que la persona puede ser considerada parte del pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Por tratarse de una exigencia del debido proceso de ley, los requisitos del emplazamiento deben cumplirse de manera estricta, y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10 (2004). En cuanto a lo anterior, "nuestro ordenamiento 'pone todas las exigencias y requisitos sobre los hombros del demandante, no sobre los del demandado' ". *Pueblo v. Gascot*, 166 DPR 210, 230 (2005),

citando a *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998). Por ello, el demandado "no viene obligado a cooperar con el demandante en el diligenciamiento del emplazamiento" sobre su persona. Íd. El fundamento de esta norma es "la política pública que favorece que un ciudadano sea emplazado conforme a derecho, para evitar el fraude y el uso de los procedimientos judiciales para privarlo de su propiedad sin un debido proceso de ley". *Pueblo v. Gascot, supra.*

Ahora bien, el derecho a ser emplazado es renunciable. *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004). Un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre un demandado cuando éste se ha sometido a la misma, de forma expresa o tácita. *Peña, supra*, 162 DPR a la pág. 778; *Mercado v. Panthers Military Soc.*, 125 DPR 98, 100 (1990); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985). Un demandado se somete a la jurisdicción del tribunal cuando comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que le convierta en parte del caso. *Peña v. Warren, supra*, pág. 778; *Mercado v. Panthers Military Soc., supra*; *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 720-21 (2003). "La comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y esto es suficiente para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona." *Vázquez v. López, supra*, pág. 721.

Una comparecencia, "sin alegar en momento alguno la falta de jurisdicción", particularmente cuando la parte estuvo representada por abogado, puede constituir una sumisión tácita a la jurisdicción del tribunal. *Peña v. Warren, supra*, a las págs. 779-80. Incluso, aun sin haber comparecido formalmente, se puede considerar que una parte se ha sometido voluntariamente a la

jurisdicción del tribunal. *Mercado v. Panthers Military Soc.*, supra.

-D-

La rebeldía "es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, Sec. 2701, pág. 287. El propósito del mecanismo de la rebeldía es evitar la dilación como estrategia de litigio. Íd., citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1340.

El mecanismo de la anotación de la rebeldía se encuentra constituido en nuestro derecho procesal civil en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone que procederá la anotación de rebeldía en las siguientes situaciones:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

En esencia, un tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte podrá anotarle la rebeldía a una parte que: 1)

no compareció al proceso después de haber sido debidamente emplazada; 2) no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse; 3) se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba; o, (4) ha incumplido con alguna orden del tribunal. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 588.

Con referencia a la parte a la que se le anota la rebeldía, esta renuncia a presentar prueba contra las alegaciones de la demanda y a levantar defensas afirmativas, con excepción de las defensas de falta de jurisdicción y la de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671-672 (2005); *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 272 (1998); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). Entre los derechos que retiene el litigante en rebeldía que ha comparecido previamente están el de ser notificado de los señalamientos del caso, asistir a las vistas, contrainterrogar a los testigos de la parte adversa, impugnar la cuantía de daños reclamada y apelar la sentencia. Íd.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, supra, también dispone el efecto que tendrá la anotación de rebeldía: "Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice". Como es de apreciarse, según la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, supra, la anotación de rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se den por

admitidas todas y cada una de "las aseveraciones de las alegaciones afirmativas". Cabe señalar que lo que esto significa es que, en una rebeldía, se consideran admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996); *Colón v. Ramos*, 116 DPR 258 (1985); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra.

-III-

En su recurso, la Peticionaria alega, en síntesis, que el foro primario incidió al denegar su solicitud de sentencia en rebeldía. Le asiste la razón. Veamos.

En el presente caso, Walmart fue emplazada el 5 de noviembre de 2020. Si bien la recurrida sostiene que el emplazamiento fue insuficiente toda vez que no se le hizo entrega de la copia de la querella, lo cierto es que esta se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal.¹ Siendo ello así, es forzoso concluir que Walmart contaba con el término dispuesto en ley, entiéndase diez (10) días, para presentar su contestación a la querella. A pesar de ello, la recurrida no compareció sino hasta el 1 de diciembre de 2020, en exceso de dicho plazo. Conforme lo anterior, procedía que el foro primario anotara la rebeldía a Walmart y celebrara la correspondiente vista en rebeldía.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* solicitado, y revocamos la *Orden* recurrida. Se ordena al foro recurrido anotar la

¹ Véase *Oposición solicitud de anotación de rebeldía y solicitando se declare nulo el emplazamiento* en la pág. 18 del apéndice del recurso.

rebeldía a Walmart y celebrar la correspondiente vista en rebeldía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cortés González concurre con el resultado arribado por la mayoría, respecto a que procede revocar el dictamen impugnado. No obstante, no coincide en que procede anotar la rebeldía de forma automática. En su lugar, habría devuelto el caso al Tribunal de Primera Instancia a los fines de que celebrara una vista evidenciaría en torno al planteamiento sobre insuficiencia de emplazamiento que levantó la parte recurrida. Nótese que el tribunal primario tuvo ante sí dos declaraciones juradas con versiones contrapuestas.

El curso procesal adecuado del cual procede partir es, pautar y celebrar una vista a los fines de auscultar si se adquirió jurisdicción sobre la parte demandada, aquí recurrida, mediante un procedimiento de notificación o emplazamiento válido o si procede anular el mismo. La alternativa inicial no puede ser dar por sometida a la parte recurrida a la jurisdicción del tribunal. Si transcurre que la notificación al proceso es válida y resulta que la parte recurrida no efectuó una comparecencia oportuna, entonces la anotación de rebeldía es indiscutible.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones